AL DESPACHO: poniendo de presente que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral promovida por ANGELA MARIN CASTRO por intermedio de apoderado judicial contra y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES-COLPENSIONES Archivo No. 002 del expediente digital.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

AUTO I

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

Agotamiento de la vía administrativa

El artículo 26 del CPTSS establece: La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: "*5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso*"; "*6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*"

Igualmente, se trae a colación, lo dispuesto por el legislador en el artículo 6 del CPTSS, el cual se cita para lo pertinente:

> "*Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*."

Bajo los anteriores lineamientos, atendiendo a que lo peticionado en la demanda refiere a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se advierte que se echa de menos documento que acredite en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, concretamente, en lo referente a la pensión de sobrevivientes deprecada en la demanda, siendo exigible la misma, dada la calidad y naturaleza de la entidad demandada.

Por lo expuesto, para efectos del cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPTSS, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 ibidem; atendiendo a la naturaleza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la parte demandante deberá aportar el escrito contentivo de la reclamación administrativa, con la correspondiente **constancia de recibido por parte de la destinataria**, sin que haya lugar a dudas respecto a su agotamiento en relación con todas las pretensiones señaladas en libelo demandatorio, dirigidas contra la referida administradora de fondos de pensiones.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por ANGELA MARIN CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, contra el LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS

DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.184 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 9 de septiembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria